



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO Puerto Carreño Vichada, cuatro (04) de marzo de 2024

Procede este Despacho a resolver la recusación propuesta por el apoderado judicial del extremo demandado, en contra del Dr. JOSE EDUARDO PINEDA RODRIGUEZ Juez Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Se presenta proceso de restitución de inmueble arrendado por parte de NORMA CECILIA TORRES DAVID a través de apoderado judicial en contra de IVAN DARIO ECHEVERRY GONZALEZ, correspondiéndole por reparto su conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño

Posterior a la admisión de la demanda, fue presentado memorial por parte del Abogado JOHN FERNANDO BENITEZ DIAZ en calidad de apoderado judicial del demandado IVAN DARIO ECHEVERRY GONZALEZ, solicitando la declaración del impedimento por parte del Juez de conocimiento en el asunto, con fundamento en la causal establecida en el Artículo 141 Numeral 7 del Código General del Proceso, manifestando que ello se produce toda vez que el demandado realizo denuncia disciplinaria contra el funcionario judicial.

Mediante auto interlocutorio No. 130 de fecha 5 de junio de 2023 el Juez Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, resuelve que “La causal séptima del Artículo 141 del Código General del Proceso no esta comprendida en el hecho planteado por el recusador” teniendo con ello la no aceptación de los hechos alegados por el apoderado judicial del extremo demandado, disponiendo su remisión ante el superior a efecto de dirimir el asunto.



Una vez arrimado el expediente en su totalidad se dispone pronunciarse de fondo.

CONSIDERACIONES

Respecto a impedimentos y recusaciones en materia civil se encuentra expresamente contemplado en el Título V, Capítulo II Artículo 140 y ss del Código General del Proceso, a lo cual, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala las causales de recusación que pueden ser formuladas.

Dentro del asunto que aquí nos ocupa, se tiene que el representante judicial de la parte demandada, fundamenta su solicitud en la causal 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

"Artículo 141. Causales de impedimento.

(...)

"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación"

(...)

Con base en lo anterior, se indica que la solicitud se eleva a efectos de que el Juez de conocimiento, se declare impedido atendiendo a que, contra éste el demandado IVAN DARIO ECHEVERRY GONZALEZ, interpuso queja disciplinaria.

Así las cosas, una vez se revisa la solicitud del apoderado judicial del extremo demandado, encaminada a que el Juez Primero Promiscuo Municipal se declarara impedido para continuar con el conocimiento del proceso de restitución de inmueble arrendado, que aquí nos ocupa, de



entrada, se tiene que el recusante, solo se centra en referir que su mandante interpuso previamente una queja disciplinaria contra el funcionario judicial, sin embargo, no allega la prueba oportuna y pertinente, carga procesal netamente del extremo recusante, con ello desconociéndose los hechos o motivos por los cuales la parte demandada interpone la queja contra el Juez conocente.

De esta manera, no se acredita una vinculación legal del Juez JOSE EDUARDO RODRIGUEZ PINEDA, a una investigación y/o proceso de naturaleza disciplinaria promovido por el extremo demandando, que tuviere su existencia por una queja o denuncia antes de iniciarse el proceso o incluso después, pero con la prerrogativa de que los hechos denunciados fueran ajenos al tramite judicial adelantado en ese Despacho Judicial, motivo por el cual, no se cumplen los requisitos de dicha causal invocada, máxime que era el extremo recusante quien tenía la carga de la prueba, pues conforme a lo establecido el artículo 143, ibídem, para la formulación y el tramite de la recusación *“Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente”* lo que brilla por su ausencia ante tal carga procesal.

En consecuencia, es claro para el Despacho que no resulta fundamentada la recusación, pues ni siquiera hay claridad y contundencia en la solicitud elevada, no se exponen los hechos a los que se endilga una posible falta de imparcialidad del operador judicial, razon por la cual, se tendrá por infundada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA).

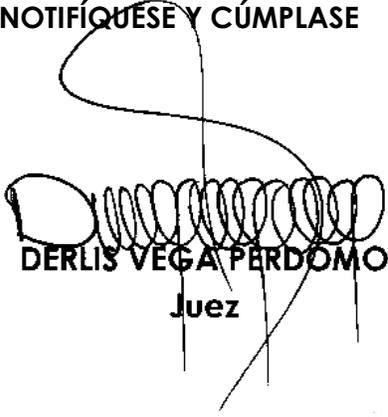
RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la recusación formulada contra el Juez Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad JOSE EDUARDO PINEDA RODRIGUEZ, realizada por el apoderado de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad para que continúe con el conocimiento del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO	
05 MAR 2024	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No. 005	
la anterior Providencia.	
	
	SECRETARIA